

0937

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA PAQUITA SOTOMAYOR VILLAVICENCIO, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0382 DE 02 DE MAYO DE 2018, EMITIDO POR EL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE LA ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

- 1.1 El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la cual se resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora PAQUITA SOTOMAYOR VILLAVICENCIO, en virtud de que los mismos no han desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015; y por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "PODOCARPUS FM", en la que opera la frecuencia 98.1 MHz (REPETIDORA) en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo (tomando en consideración que se trata de la repetidora (...))."*

El 03 de mayo de 2018, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2018-0568-OF de 03 de los mismos mes y año, la señora Paquita Sotomayor Villavicencio, fue notificada de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018.

II. COMPETENCIA:

- 2.1 El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:
- 2.2 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

77 61



**“Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes (...) Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

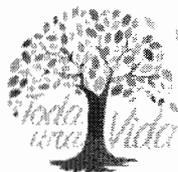
**“DISPOSICIONES FINALES (...)** Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...).”

### 2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

### 2.4 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “a. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; “w. Ejercer las demás competencias establecidas en la



*Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

(Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** (...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.** (...) **d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.** (...)”.

(Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 mientras se mantuvo vigente; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

## 2.6 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

## 2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.8 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos extraordinarios de revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión.

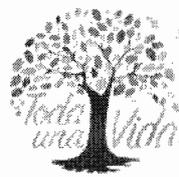
### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

#### 1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

- 1.1.1 El 17 de agosto de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, en la que opera la estación denominada "PODOCARPUS FM" para servir a la ciudad de Zamora Chinchipe, así como la concesión de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una repetidora en la ciudad de Yantzaza, con una duración de diez años.

#### 1.2 INFORME TÉCNICO

- 1.2.1 Con oficio No. ITG-3454 de 10 de noviembre de 2005, la Intendencia General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó textualmente lo siguiente:



"Adjunto le remito copia del oficio No. IRS-1446 del 13 de octubre de 2005, suscrito por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien informa que la repetidora de Radio PODOCARPUS FM (98.1 MHz) que debía servir a la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe **no opera** y que la inspección y monitoreos realizados en el Cerro Santa Bárbara, se verificó que el sistema de enlace no se encuentra instalado, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 17 de agosto de 2005. (...)".

### 1.3 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.3.1 La señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E de 24 de mayo de 2018, interpone Recurso de Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

*"(...) En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se sirva dejar sin efecto y/o revocar la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, por haber incumplido el término que tuvo la Autoridad de Telecomunicaciones para iniciar el procedimiento administrativo así como emitir y notificar la Resolución conforme al artículo 206 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, por cuanto el procedimiento administrativo fue sustanciado con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, evidenciado un acto de gravamen y desfavorable para el administrado (...)". (Subrayado fuera del texto original).*

1.3.2 Mediante providencia de 13 de junio de 2018 notificada el 18 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0733-OF de 18 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E de 24 de mayo de 2018, una vez que se ha verificado que la recurrente cumple los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

1.3.3 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0002 de 21 de junio de 2018 notificada a la persona interesada el 27 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL copia certificada y debidamente foliada de todo el expediente administrativo que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2018-0382 de 02 de mayo de 2018.

1.3.4 En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0002, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2018-1644-M de 04 de julio de 2019, remite copia certificada de los siguientes documentos.

- Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0907-M en 6 fojas útiles.
- Copia certificada de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 en 7 fojas útiles.

3

- Copia simple del trámite No. ARCOTEL-2015-010484, en 11 fojas útiles. (Debido a que el trámite de ingreso no tiene firma).
- Copia certificada del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0258-OF, en 1 foja útil.
- Copia certificada del oficio No. IRS 762, en 1 foja útil.
- Copia certificada del Informe Técnico No. IN-IRS-705-2005, en 2 fojas útiles
- Copia certificada del oficio No. IRS-1446 en 3 fojas útiles.
- Copia certificada del oficio No. ITG-3454 en 2 fojas útiles.
- Copia certificada del oficio No. ITG-1940 en 2 fojas útiles.
- Copia certificada del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0568-OF en 4 fojas útiles.
- Copia certificada del contrato de concesión en 52 fojas útiles.

1.3.5 El procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)*

*8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”*  
(Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**”* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la”*



Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Subrayado fuera del texto original).*

*"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

#### 4.2. LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

*"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones"*

*"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere a la Superintendencia de Telecomunicaciones; (...)"*

#### 4.3. DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

*"Art. 13.- Fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL."*

*"Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas"*

*secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

#### **4.4. ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002.**

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) *Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”*

#### **4.5. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

*Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

1. *Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
2. *Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*
3. *Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

*El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”*

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)**



Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**4.6. LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.**

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causas establecidas en la ley.**" (Negrita fuera del texto original).

**4.7. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

"Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. (...). (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)."

"Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado."

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)

3

*Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

**“Art. 118.- Procedencia.** *En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

**“Art. 119.- Competencia y trámite.** *La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. (...).”*

**“Art. 132.- Revisión de oficio.** *Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”*

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...)** **SEGUNDA.-** *los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”* (Subrayado fuera del texto original).

#### 4.8. **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)**

**“Art. 28.-** *La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.*

*La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno y mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía.”*

### V. **ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:**

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-000137 de 10 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al recurso extraordinario de revisión, cuyo extracto se cita:

#### 5.1 **NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

*El primer inciso de la disposición transitoria segunda del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:*

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...)** **SEGUNDA.-** *los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la*



implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (Subrayado fuera del texto original).

La citada disposición refiere a aquellas peticiones, reclamos y **recursos** interpuestos antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, los cuales deben tramitarse con la norma aplicable al momento de su presentación que para el caso que nos ocupa es el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en razón de que el recurso extraordinario de revisión materia de análisis fue presentado en esta entidad por la señora Paquita Sotomayor Villavicencio el 24 de mayo de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E, es decir, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, que fue el 7 de julio de 2018.

Lo expresado en el párrafo anterior se ajusta a los principios de legalidad, reserva legal o tipicidad, juridicidad, seguridad jurídica y de irretroactividad, establecidos en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden prescriben:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.”

Por otra parte el artículo 173 de la norma suprema literalmente dispone:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, prescribe:

“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (...).”

En relación al Recurso Extraordinario de Revisión, el artículo 178 ejusdem determina:

**“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.-** Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (...)

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

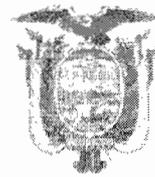
El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

Respecto de la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión en contra de actos administrativos debemos señalar que ésta es una facultad de carácter especial atribuida a la administración pública, que además es tradicional en el Derecho Administrativo, en función de la cual, la máxima autoridad puede revisar los actos expedidos por sus subordinados.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en su calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera; siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tiene plena competencia plena para ejercer la facultad de revisión de los actos dictados por sus subordinados, facultad que es competencia del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, la cual puede ser delegada.

Considerando que el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la señora Paquita Sotomayor Villavicencio, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PODUCARPUS FM”, 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, corresponde analizar los argumentos en contra de la resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, a fin de resolver conforme a derecho. ✓

## 5.2 TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO



La señora Paquita Sotomayor Villavicencio, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PODUCARPUS FM", 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe a través del escrito recibido en esta entidad el 24 de mayo de 2018, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, esto es, dentro del plazo de tres años determinados para el efecto en el artículo 178, letra a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

### 5.3 ADMISIÓN A TRÁMITE

A través de la providencia de 13 de junio de 2018 notificada el 18 de los mismos mes y año a la recurrente con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0733-OF de 18 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admitió a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Paquita Sotomayor Villavicencio, ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E de 24 de mayo de 2019, considerando que el citado recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

### 5.4 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Paquita Sotomayor Villavicencio, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PODUCARPUS FM", 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

#### **Argumento:**

La persona interesada a través del escrito recibido en esta entidad el 24 de mayo de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E, sostiene que:

"(...) La Autoridad de Telecomunicaciones, en un caso similar emitió la resolución ARCOTEL-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO DOS:** ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la resolución No. ARCOTEL-2017-0966 (sic) de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentado por (...) a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540 de 30 de octubre de 2017".

Corresponde entonces, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda en el mismo sentido, conforme a Derecho, para todos los casos que se originaron a propósito del informe de la Comisión Auditora de Frecuencias presentado el 18 de mayo de 2009 y respecto del cual, el CONATEL ha tipificado la conducta del inculpado de manera diferente a la que consta en el informe señalado.

En la conclusión de la parte considerativa de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, la ARCOTEL señala claramente.

*“... se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, revoque la resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sancionada con norma no jurídica vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, esto es, un acto de gravamen y desfavorable (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

#### **Análisis del argumento:**

#### **ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Con oficio No. ITG-3454 de 10 de noviembre de 2005, dirigido al Presidente del ex CONARTEL, la Intendencia General de Telecomunicaciones de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó textualmente lo siguiente:

*“Adjunto le remito copia del oficio No. IRS-1446 del 13 de octubre de 2005, suscrito por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, quien informa que la repetidora de Radio PODOCARPUS FM (98.1 MHz) que debía servir a la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe **no opera** y que la inspección y monitoreos realizados en el Cerro Santa Bárbara, se verificó que el sistema de enlace no se encuentra instalado, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 17 de agosto de 2005. (...)”.* (Subrayado fuera del texto original).

A fojas 97 y 97 (v) del Informe emitido el **18 de mayo de 2009**, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

#### **“Prórroga de plazo para la instalación y puesta en operación de la emisora.**

*En el estudio de los plazos, la Ley de Radiodifusión y Televisión es clara al señalar en su artículo 23, literal d) (Reformado por el artículo 15 de la Ley, s/n, R.O. 691, 9-V-95): el plazo de instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación será de un año y que de no efectuársela, la concesión se revertirá a Estado, previa resolución correspondiente. Y de manera automática. (...)*

*Así el incumplimiento de los plazos para instalar y operar una emisora es causal de terminación de la concesión y la reversión de la frecuencia tal como se menciona en el artículo 23 y también en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresa:*

*“la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere a la SUPERTEL. (...)”.*

En el informe emitido el 18 de mayo de 2019 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, también se menciona dentro de los PROCESOS IRREGULARES DE CARÁCTER PUNTUAL, numero 2 Prórroga de plazo, manifiesta que:

*“(...) SUPERTEL (No. ITG-1940 DEL 12 DE JULIO DE 2006) presenta a CONARTEL un nuevo listado con concesionarios que no operaron en el plazo de un año y”*



operaron con características diferentes a las autorizadas, en el mismo que consta la repetidora 98.1 MHz, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora, repetidora de la estación de radiodifusión "PODOCARPUS FM".

Además a fojas 6 del informe No. ARCOTEL-DJR-2015-0907-M de 05 de agosto de 2015, que sirvió de sustento para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015, consta lo siguiente:

"(...) En consecuencia, la concesionaria de la frecuencia 98.1 MHz, para operar una repetidora en la ciudad de Yantzaza, **habría inobservado lo dispuesto en el artículo 67, literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión** (...) por lo que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones podría en aplicación del citado artículo, **disponer el inicio de terminación.** (...)". (Negrita fuera del texto original).

### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 98.1 MHz, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora, repetidora de la estación de radiodifusión "PODOCARPUS FM", por no haber operado dentro del año, **incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación.**

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo (sic) 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)".

A través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0258-OF de 05 de agosto de 2015, la Secretaria General de la ARCOTEL, notificó a la concesionaria el 07 de los mismos mes y año con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dictó la Resolución ARCOTEL-2018-0382 de 2 de mayo de 2018, a través de la cual se determinó lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora PAQUITA VILLAVICENCIO, en virtud de que los mismos no ha desvirtuado

los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015; y por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada "PODOCARPUS FM", en la que opera la frecuencia 98.1 MHz (REPETIDORA) en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la **Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación**. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...). (Negrita fuera del texto original).

## 5.5 SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, se verifica que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL tipificó la conducta del inculpado de manera diferente a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo al informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PODOCARPUS FM", 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, por no haber operado la citada repetidora dentro de un año, por lo que con dicha conducta la citada concesionaria pudiera haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995.

La tipificación de la infracción que consta en tanto en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015 como en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, se realizó de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción. A la presunta infracción, en observancia de los artículos 23 y 67 ejusdem le correspondería la sanción de terminación de la concesión.

También se debe considerar que el hecho reportado por el Intendente General de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITG-3454 de 10 de noviembre de 2005, que contiene el control efectuado por la Intendencia Regional Sur de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. IRS-1446 de **13 de octubre de 2005**, sobre la no operación dentro de un año de la radiodifusora denominada PODOCARPUS, frecuencia 98.1 MHz, repetidora que debía servir a la ciudad de Yantzaza, fue tipificado en Resolución No. ARCOTEL-2015-00243 de **05 de agosto de 2015**, con sustento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es, con una norma no vigente a la fecha de



comisión de la presunta infracción, cuando ya habían transcurrido más de 9 años.

Los artículos 23 y 67 inciso primero y letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en su orden prescriben:

**“Art. 23.- Plazo de instalación.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela la concesión revertirá al Estado, previa resolución correspondiente.”.**

**“Art. 67.- Causales.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión, termina: (...) d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere a la Superintendencia de Telecomunicaciones”. (Negrita fuera del texto original).**

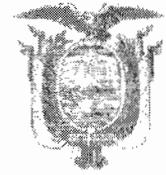
No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0382 de 2 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, determinó que la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

Respecto de la correlación entre la acusación y la resolución Lucía Alarcón Sotomayor, en su obra “EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, (p. 148), manifiesta:

“El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa **acusación exacta y no de otra diferente**. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de la que fue informado. (...) ha de existir correlación entre la imputación y la decisión. Porque sólo se puede sancionar por la acusación formulada y de que fue informado el acusado. Es decir, la resolución resulta vinculada pro el contenido de la imputación que se haya comunicado (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Cabe además señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 2 de mayo de 2018, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, resolvió:

**“(…) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la señora PAQUITA SOTOMAYOR VILLAVICENCIO, en virtud de que los mismos no ha desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de terminación, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015; y por tanto se da por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora denominada “PODOCARPUS FM”, en la que opera la frecuencia 98.1 MHz (REPETIDORA) en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, por no haber iniciado operaciones dentro del plazo establecido en su contrato de concesión, incurriendo en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar. (...)”.**



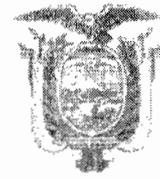
Por lo señalado, se colige que las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-00243; y, ARCOTEL-2018-0382 carecen de sustento y **motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora de terminación unilateral adolecen de **nulidad** y carecen de efecto vinculante.

En torno a este tema, me permito citar al tratadista Patricio Secaira, quien para explicar el alcance de la **motivación**, recurre al criterio de Agustín Gordillo, el mismo que manifiesta: “La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada (...) En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cual es la prueba que se invoca, que valoración recibe, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplican al caso (no bastando según quedó dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc. Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de fondo, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión (...) La falta de motivación implica (...) principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto”, en consecuencia las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-00243; y, ARCOTEL-2018-0382 no se encuentran motivadas por cuanto en ellas constan errores de apreciación en la determinación de la calificación jurídica del hecho reportado, esto es, contienen tipificación del hecho con norma jurídica no vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, disposición transitoria segunda del Código Orgánico Administrativo COA, que en su orden prescriben:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). ↗



**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...)** **SEGUNDA.-** los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

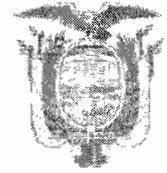
La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación unilateral del contrato de concesión; y, en la resolución de terminación del contrato, esto es, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa de la persona interesada, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos y jurídicos para defenderse, con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso.

Con relación al debido proceso en la (Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC), se manifiesta:

*"Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas".*

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, al recoger una tipificación equivocada, vulneró lo dispuesto en los artículos 11, número 8, segundo inciso; 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Por principio de legalidad ya referido, los funcionarios públicos no pueden ejecutar acciones que vayan más allá del texto del ordenamiento jurídico, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Delegado de la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL y el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su



sentido natural y obvio. Esta obligación fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, se vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.

El Código Orgánico Administrativo, en el artículo 118 dispone:

**“Art. 118.-** Procedencia. **En cualquier momento**, las administraciones públicas **pueden revocar** el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 2 de mayo de 2018, analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio de la persona interesada, puesto que le impone una sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 118 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución No. ARCOTEL-2015-0243 de 05 de agosto de 2015 debe ser revocada al igual que la Resolución No. ARCOTEL-2016-0382 de 2 de mayo de 2018, más aún si se toma en cuenta que de acuerdo al principio de irretroactividad los hechos que constituyen infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse, tal como lo ha prescrito el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo.

## 5.6 CONCLUSIÓN

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en el año 2005, por cuanto se consideró que la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PODUCARPUS FM”, 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, por no haber operado la citada repetidora dentro de un año, configurativo de infracción y sanción según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en los artículos 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

## VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones **ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión; y, consecuentemente **REVOCAR** las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015, de inicio de terminación unilateral del contrato de concesión, emitida por



*el Delegado de la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL; y, el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018, dictada por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto estas fueron sustanciadas con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción.”.*

#### VI. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III, números 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en armonía con el artículo 30, letras b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### RESUELVE:

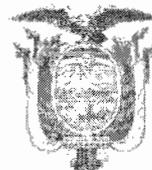
**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00137 de 10 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- ACEPTAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Paquita Judith Sotomayor Villavicencio, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “PODUCARPUS FM”, 98.1 MHz repetidora en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe a través del escrito recibido en esta entidad el 24 de mayo de 2018, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018.

**Artículo 3.- REVOCAR** las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-00243 de 05 de agosto de 2015; y, ARCOTEL-2018-0382 de 02 de mayo de 2018.

**Artículo 4.- ENCÁRGUESE** de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, a la señora Paquita Sotomayor Villavicencio, en la siguiente dirección: En el estudio de la estación “PODOCARPUS FM”, matriz en la ciudad de Zamora en las calles Pío Jaramillo y Diego de Vaca y al correo consultoresradioytv@gmail.com, direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-009383-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de



Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

19 DIC 2019

**Abg. Fernando Torres Núñez**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES